

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
QUINTO PERIODO

CARPETA Nº 1575 DE 1994

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 3113 DE 1994

COPIA DEL ORIGINAL
SIN CORREGIR

SETIEMBRE DE 1994

SOCIEDADES COMERCIALES

Ley N° 16.060

Modificación

VERSION TAQUIGRAFICA DE LO ACTUADO EL
DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1994

- I -

ASISTENCIA

Preside	:	Señor Senador Américo Ricaldoni -ad hoc-
Miembro	:	Señor Senador Juan Carlos Blanco
Invitada especial	:	Señora Catedrática de Derecho Comercial, doctora Eva Holz

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 15.00)

La Presidencia desea agradecer la presencia de la profesora Eva Holz, quien ha concurrido al seno de esta Comisión a fin de brindarnos su punto de vista sobre este proyecto de ley que modifica la Ley Nº16.060, sobre Sociedades Mercantiles.

Cabe recordar que la semana pasada recibimos a la Inspectora de Hacienda y a sus asesores y supongo que ya estará en su poder la versión taquigráfica correspondiente a esa sesión. Asimismo, se ha dispuesto que la próxima semana concurra a este Cuerpo el profesor Rippe.

Por último, la Mesa desea indicar que, aunque en el día de hoy no han podido concurrir algunos miembros de esta Comisión, de cualquier manera, se les hará llegar la versión taquigráfica a fin de que sea conocida por todos los que están ausentes.

Tiene la palabra la profesora Eva Holz.

SEÑORA HOLZ.- Pienso que para analizar el proyecto de reforma de la Ley Nº 16.060, es necesario distinguir entre lo medular que se intenta llevar a cabo --por lo menos, aparentemente-- y otros aspectos que también figuran allí. Creo que para realizar esa sistematización es importante tener una idea de los problemas metodológicos que se

plantean, a mi juicio, en primer término, en este proyecto de reforma. Considero que la Inspección General de Hacienda fue muy explícita cuando concurrió a la Comisión la semana pasada --cabe acotar que ya lo sabíamos--, al indicar que este proyecto de ley se originó a partir de unas jornadas patrocinadas por dicha institución en los meses de octubre y noviembre de 1993. A partir de ese momento, de una u otra forma, se sintió la necesidad de plantear un proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Mercantiles. Si me permiten, deseo destacar la celeridad con que se actuó al respecto y que, muchas veces, se contrapone --por una simple cuestión temporal mínima-- con la necesidad de profundizar en los distintos institutos.

Tengamos presente que la Ley Nº 16.060, de cuya reforma estamos hablando, en realidad, no es una ley sino que, a los efectos, es un código. No estamos analizando 30 artículos, sino, aproximadamente, 500, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias y demás.

Por otra parte, la Inspección General de Hacienda mencionó, con respecto a la metodología utilizada, que se partió de los problemas que se habían planteado en función de la ley, a efectos de procurar sus posibles soluciones. En virtud de que la Ley Nº 16.060 es sumamente vasta y de que quienes redactaron el proyecto en definitiva contaron con poco tiempo, surgió una consecuencia que era casi inevitable. Me refiero al hecho de que, sistemáticamente hablando, más allá de las soluciones típicas que se quieren incorporar --personalmente creo que, en algunos casos, aportan ideas muy positivas--, pienso que no podemos considerarlas en forma aislada del total de la Ley sino que debemos ver cómo funcionan en la armonía total legislativa.

Como decíamos, la metodología de trabajo se basó en el análisis de los problemas concretos, pero éstos dependen de la óptica de quienes participaron en el proceso de elaboración. A nuestro juicio, hay muchos otros problemas que tienen que ver con la aplicación práctica de la Ley y que no fueron tratados en este proyecto de reforma. Entonces, en ese sentido, tampoco es completo ni exhaustivo.

Creo que, como principio metodológico, cuando se analiza la reforma de una ley --y en nuestro caso particular con tal envergadura--, es muy importante trabajar con un análisis sistemático de la normativa que se quiere modificar. Me parece que es en función de este problema metodológico que se plantean las mayores dificultades en el estudio de las soluciones que se proponen en este proyecto de ley.

Con respecto a la parte medular --no creo que sea interesante referirnos a aspectos que son importantes pero menores--, diría que hay tres o cuatro institutos básicos que son a los que se aboca este proyecto de reforma. Por ejemplo, en materia contable, realmente se innova y se incorporan soluciones adecuadas a las normas que habían sido previstas por la Ley Nº 16.060. Este aspecto no plantea mayores dificultades. Asimismo, introduce una muy pequeña variante en el régimen de las sociedades constituidas en el exterior de la República. Concretamente, se establece que las sociedades que ejercen su objeto habitualmente en la República, quedan sujetas al régimen previsto por el artículo 193. Cabe agregar que se utiliza el término habitual --tal como estaba previsto en la ley Argentina-- que ocasionaba ciertos dolores de cabeza, pero no hay mayores comentarios al respecto.

Luego de estas dos modificaciones más o menos relevantes relativas

a los institutos, la ley se aboca a reestructurar, casi sin decirlo, una de las modalidades societarias más típicas, es decir, la sociedad de responsabilidad limitada.Curiosamente, las limitaciones que se incorporan en este sentido, ni siquiedra están mencionadas en el Mensaje del Poder Ejecutivo, lo cual, de alguna manera, impide saber cuál sería la filosofía y la necesidad de la reforma, más allá de lo que conocemos en la práctica. Me estoy refiriendo a los artículos que comienzan en el artículo 223 y que figuran en la página 27 del proyecto de reforma.

Sucintamente, puedo decir que las modificaciones que se traducen en materia de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por un lado, tienden a eliminar el máximo de capital que podría suscribirse e integrarse y, por otro, cambian sustancialmente --siguiendo el ejemplo de reforma argentina de la Ley Nº 22.903-- el régimen de transmisión de las cuotas sociales a terceros. Hasta ahora, nosotros teníamos un régimen en el cual las Sociedades de Responsabilidad Limitada coinstituían básicamente una sociedad personal, lo que en nuestra vieja concepción comercialista tomábamos como híbridos, pero esencialmente de característica personalista, donde la figura del socio es relevante, por lo que la transmisión de terceros estaba limitada. Mediante este proyecto de ley se invierte el principio y se liberaliza el régimen de transmisión de las cuotas a terceros, salvo prohibiciones expresas en sentido contrario.

Un aspecto importante, que muy sanamente modifica esta iniciativa en esta materia, refiere a que la Ley Nº 16.060 recogió una diversidad de regulaciones para este tipo social respecto a la adopción de resoluciones y organización en función del número de socios. Si las sociedades tenían menos de cinco socios, se aplicaba un sistema; si tenían entre cinco y veinte, regía otro y si tenían más de veinte socios, uno distinto. Sin embargo, esto no funcionó en la práctica; la realidad nacional indica que las Sociedades de Responsabilidad Limitada se reúnen siempre con muy poco número de socios, por lo que con este proyecto de ley se busca eliminar esta distinción y al hacerlo se simplifica y adopta un régimen único para la organización societaria, la adopción de resoluciones y para la fiscalización, que nos asimila en mucho --en algunos casos expresamente y en otros implícitamente-- a las

Sociedades Anónimas, en cuanto a las mayorías que deben participar en la adopción de resoluciones, así como para la fiscalización, en donde expresamente se remite a las Sociedades Anónimas.

Aparentemente, la filosofía de este proyecto de ley refleja que lo que era una sociedad personalista, de alguna manera, tiende a buscar un régimen mucho más similar al de las Sociedades Anónimas, pero simplificado, es decir, sin las complejidades de organización, ya que no habría un Directorio estructurado, el órgano de fiscalización, que puede preverse o no, es muy sencillo, no existirían los controles actuales en materia de Sociedades Anónimas y no regirían los impuestos, por ejemplo, el de la constitución del capital. Cabe recordar que mediante este proyecto de ley se eliminaría el tope máximo de capital, lo cual significa que podríamos tener una Sociedad de Responsabilidad Limitada de una envergadura y entidad empresarial absolutamente idéntica a la de una Sociedad Anónima, con un régimen de funcionamiento muchísimo más flexible, fluido y librado a la voluntad de las partes.

Cuando se sancionó la Ley Nº. 16.060, los autores del proyecto de ley y luego la Comisión, estuvieron de acuerdo en que el régimen de las Sociedades Anónimas no contemplaba la voluntad de las partes y estaba muy sujeto a los controles estatales y a las normas imperativas, es decir, se establecía la obligatoriedad de estructurarse de tal o cual manera en salvaguarda de los derechos de los accionistas y de la entidad empresarial que estuviera involucrada. Con esta reforma se estaría introduciendo una segunda variante de estructura jurídica de una entidad empresarial, cuya magnitud puede ser idéntica o más grande que la de una Sociedad Anónima, pero más sencilla.

Todos sabemos cómo nace la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

como un híbrido para solucionar los problemas que planteaba la Sociedad Anónima --que era casi una entidad de Derecho Público--, que surgió como un fenómeno ligado históricamente el Derecho Público. Por ello, luego se necesitó una fórmula que societariamente limitara la responsabilidad de sus partícipes, sin todos aquellos controles.

Llegado el momento actual, en el que nos apartamos de la concepción clásica personalista de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, surge la pregunta de si vale la pena conservar la figura en la medida en que se asimile tanto al régimen de la Sociedad Anónima. Personalmente, me planteo conceptualmente la duda de si es conveniente conservar esta estructura tal como la recoge el proyecto de ley. En este sentido, no puedo dejar de mencionar, pese a lo que acabo de decir, que por falta de limitación de capital y por el régimen libre de cesión de cuotas a terceros --en lo que se pierde hasta el carácter personalista al limitar el ingreso de sujetos extraños a la sociedad, aun en caso de muerte o incapacidad de un socio, ya que tiene que aceptarse la figura del heredero, con lo cual se invierte el precepto anterior-- le quitamos todos los elementos personalistas o muchos de ellos y, curiosamente, no eliminamos el artículo 243 de la Ley Nº 16.060, que nos remite a las Sociedades Colectivas para todo lo no previsto, precisamente, en materia de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo cual es un contrasentido. En otras palabras, si estamos de acuerdo en que éste debe ser el régimen, lo sensato sería derogar la disposición mencionada y así eliminar la remisión a las Sociedades Colectivas, porque no parece que fueran ya compatibles con el nuevo espíritu que se intenta fijar.

En materia de Sociedades Anónimas, que es el segundo gran tema

--en el que se distinguen dos subtemas de enorme importancia--, cabe destacar los siguientes grandes aspectos. En primer lugar, las normas en materia de capital y, en segundo término, la incorporación de la posibilidad de que exista una Sociedad Anónima con un solo accionista.

En cuanto al tema del capital, seguramente por un problema metodológico, aparecen dos juegos de disposiciones que prácticamente se contraponen el uno al otro. Por un lado, el proyecto de ley en un aspecto que la doctrina desde hace tiempo es conteste en que es conveniente tener en cuenta, dice que las suscripciones e integraciones deben completarse. No tiene sentido que una Sociedad Anónima, ni aun transcurridos diez años, haya integrado la totalidad de su capital contractual. Las suscripciones deben completarse en el momento de la constitución de la sociedad. Me estoy refiriendo al artículo 280 que dice que se debe suscribir totalmente el capital e integrarse por lo menos un tercio; lo mismo sucede en caso de aumento de capital.

En virtud de los dos artículos citados, parecería que no cabe duda de que reafirmamos la vigencia del concepto "capital" como elemento importante en las sociedades anónimas. Sin embargo, inmediatamente después veremos que no es así. ¿Por qué? En primer lugar, porque el artículo 288, que prevé la capitalización de los excedentes patrimoniales que puede tener una sociedad, lo hace en forma facultativa; ya no sería obligatorio, como lo es en función de la Ley Nº 16.060, que tiene la filosofía específica de que el patrimonial de la sociedad tenga relación con la realidad de dicha sociedad. Repito que estas capitalizaciones ya no serían obligatorias.

Esto se suma al artículo 93 del proyecto de ley de reforma, que elimina la reserva legal de las sociedades, como elemento imprescindible. Es decir que las sociedades anónimas no estarían obligadas a constituir el fondo de reserva que la ley establece preceptivamente. Se trata de un segundo elemento que, si se quiere, contradice la primera impresión de que el capital integrado es un elemento de relevancia.

A esto se suma, además, el artículo 297, que prevé la posibilidad de emitir por debajo de la par. Esto contraviene el viejo principio de la intangibilidad del capital.

Como si todo esto fuera poco, en el artículo 4º de las disposiciones transitorias se deroga el artículo 435 de la Ley Nº 16.060, que establece un tope máximo vinculado al capital y reserva de la sociedad, para la emisión de "deventures".

Menciono estas normas porque, esencialmente, muestran una gran contradicción en materia de capital social y, en general, que también

nos falta ponernos de acuerdo, filosóficamente, en un principio básico. Es decir ¿nos importa el capital social? ¿Lo queremos conservar? Si el mismo tiene importancia, no podemos admitir la emisión de acciones por debajo de la par, debemos exigir las capitalizaciones obligatorias en caso de excedentes patrimoniales o bien topear la emisión de "deventures". Esto se debe hacer, justamente, en preservación del capital social, de los valores patrimoniales, de los que los accionistas no pueden disponer por propia voluntad, en resguardo de los terceros que contratan con la sociedad.

No se nos escapa que hoy, desde el punto de vista filosófico, se discute muchísmo la vigencia de la importancia del concepto del capital social. Estoy de acuerdo en esto y pienso que debemos discutir al respecto, a fin de tomar posición y para actuar en consecuencia. Es necesario recordar, también, que en materia de capital, no sólo hablamos de sociedades anónimas. La ley previó este concepto para todas las estructuras societarias. En consecuencia, no podemos desligarnos de él a medias, sólo en materia de sociedades anónimas, sin adoptar una posición unívoca y sin tener en cuenta el resto de las formas societarias, recogidas por la Ley Nº 16.060.

El segundo comentario que deseaba hacer se refiere al artículo 244 que, en el inciso tercero, establece que la sociedad, luego de constituida, podrá quedar integrada por un único accionista.

Al igual que con la vigencia del concepto del capital --respecto del cual estoy de acuerdo en que, posiblemente, haya quedado perimido como concepto--, estoy convencida de que deberíamos regular adecuadamente la posibilidad --no ya de que luego de constituida una sociedad anónima pueda quedar conformada por un único accionista-- de

que la sociedad esté constituida en forma homogénea, sistemática y total. Me refiero también a las empresas unipersonales de responsabilidad limitada. No veo por qué debemos limitarnos, por ejemplo, a las sociedades anónimas y, además, sólo después de constituidas.

Reitero que es necesario realizar todo un proceso de reflexión al respecto, ya que todo esto lo prevemos para una etapa posterior a la de la constitución de la sociedad y no para el inicio. Además, ¿cuál es su regulación? En el Derecho Comparado observamos que cuando se prevén las sociedades con un único accionista o las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, se establece un régimen diverso y de mayor responsabilidad para ese único integrante, particularmente respecto de los terceros que contratan con la sociedad. Aquí, prevemos a medias la posibilidad y no contemplamos sus consecuencias, dejándolas incluidas en el mismo régimen general que el resto de las sociedades anónimas.

Reitero que debemos pensar en la base filosófica o conceptual que está detrás del instituto, para analizarla y regularla en forma coherente.

A continuación, me quiero referir al artículo 297 relativo a la emisión de acciones por debajo de la par, que plantea un problema particular. Tanto el Mensaje del Poder Ejecutivo como los comentarios realizados la semana pasada en el seno de esta Comisión, mencionan enfáticamente que esta posibilidad de emisión es excepcional y así parece admitirlo el inciso primero. El mismo habla de situaciones debidamente justificadas, en que el aporte sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales y el saneamiento de la sociedad. Sin embargo, y curiosamente, en un artículo de tanta

trascendencia no se prevén mecanismos adecuados, ni se establece ante quién deberán justificarse, por ejemplo, estos extremos de excepcionalidad. Dije "curiosamente", porque en otras disposiciones del proyecto, los procedimientos se han regulado exhaustivamente. Por ejemplo, en los artículos 231 y 232 se puede ver la manera detallada en que se regula cada paso que se debe dar en materia de fijación de precios, de pautas, etcétera. En cambio aquí, respecto de un elemento tan importante, que se establece como excepcional, no queda claro ante quién ni por qué mecanismo debe justificarse la existencia de estos parámetros de excepcionalidad.

Además, en el inciso tercero del mismo artículo se prevé que es la Asamblea Extraordinaria la que fija el monto de la integración. Por otra parte, en una frase que no es clara --tal como lo señalaba el señor senador Ricaldoni en la sesión anterior-- se establece que se puede delegar en el Directorio la determinación definitiva del mismo, o sea, del monto de la integración. Entonces ¿quién determina dicho monto? ¿La Asamblea Extraordinaria o el Directorio? Pienso que si se admite que se delegue en el Directorio esta posibilidad, deberían establecerse los mecanismos adecuados para ello.

También se señala que no se fija un tope, ni hay una correlación para la emisión por debajo de la par, con respecto a la situación deficitaria de la sociedad. En la norma no se establece ningún parámetro que vincule ambos extremos.

En consecuencia, estoy convencida de que esta norma, dentro del contexto legal, debería revisarse, profundizarse y, de admitirse el principio que la regula, deberían establecerse más precisamente las formas en que es operativa y los límites en su aplicabilidad.

Hasta ahora me he referido a los conceptos regulares y aspectos más importantes, pero independientemente tengo un sinnúmero de preguntas o perplejidades respecto a disposiciones aisladas.

Al mismo tiempo, desearía comentarles algunas contradicciones que, a mi entender, obedecen a la celeridad del proceso.

En materia de sociedades anónimas, por ejemplo, hemos visto que los artículos 280 y 283 preven las suscripciones por la totalidad del capital y la integración de por lo menos un tercio del mismo. Sin embargo, no se adecuó este tipo de situación al artículo 290 de la Ley Nº 16.060, que prevé la reducción del capital integrado estableciendo lo siguiente: "La Asamblea Extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al 25% (veinticinco por ciento) del capital social, éste deberá modificarse (artículo 313)." Sin duda, se trata de un detalle menor, pero no deberíamos hablar de un porcentaje del 25% sino de la tercera parte, que es lo que el proyecto de ley está estableciendo. No obstante, lo que pretendo demostrar con esto es que en un texto legal de más de 500 artículos, es muy difícil modificar algunas disposiciones y muy rápidamente prever y compaginar la totalidad de las normas, de forma tal que esto constituya un todo armónico. Esto es fundamental porque luego, en la práctica forense, nos encontramos con este tipo de

problemas que, si bien son menores desde el punto de vista legislativo, para nosotros son preocupantes.

Otro aspecto también menor pero que debemos tener en cuenta es el vinculado con el artículo 294, que establece que la resolución sobre reducción deberá publicarse por una sola vez y, sin embargo, a continuación, cuando el mismo artículo prevé la convocatoria de los acreedores sociales --copiando casi textualmente el texto anterior de este artículo 294-- no se ajusta a la nueva modificación, porque dice: "Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que en el plazo de treinta días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones."

Repito que estos son pequeños detalles. Hago hincapié en ellos simplemente ejemplificando; me parece importante proceder de esta forma, porque demuestra que aún aceptando las bases de este proyecto de ley, es necesario repasarlo con mucho cuidado a efectos de que no se creen desarmonías internas, ni con el contexto general de la ley.

Finalmente, me voy a referir a algunas disposiciones incorporadas al proyecto de ley de reforma, que están mencionadas en los conceptos y no las puedo agrupar porque muchas figuran en la parte general y otras en la relativa a sociedades anónimas. Algunas de ellas me causan perplejidad porque no sé cuál es la finalidad de su inclusión en la reforma; por qué éstas sí y no otras, y por qué se hace hincapié en algo que ya se modificó en otras partes, incluso del mismo artículo. A vía de ejemplo podemos citar la modificación que se introduce al artículo 78 de la vieja ley de sociedades, que consiste en eliminar el

derecho de preferencia de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada para comprar ellos las cuotas sociales cuando se está [illegible] la ejecución forzada de las mismas. Me pregunto por qué razón se procede de esta manera; seguramente esto surje porque, en el esquema legal de la Ley Nº 16.060, la sociedad de responsabilidad limitada es de tipo personalista en último término y, entonces, los socios tienen derecho a evitar que se introduzcan terceros extraños que ellos desconozcan o con los cuales no estén de acuerdo. Quizás esta eliminación sea más compatible con el régimen de sociedades limitadas que se introduce, pero cabe preguntarse si es realmente conveniente hacerlo.

Lo mismo ocurre --esta también es una cuestión menor-- respecto a los artículos 47 y 49 que, en materia de participación y control de sociedades, se adecuan a los nuevos conceptos de patrimonio, etcétera, sin procederse de la misma forma con el artículo 48, en el cual la referencia sigue siendo al capital, tal como lo previó la Ley Nº 16.060. Asimismo, los artículos 154 y 287 prevén la evaluación de la parte de un socio saliente o de otro que se va a incorporar como accionista y la forma en que se hace esta evaluación. Hasta este momento existía un parámetro legal muy nítido: el patrimonio social; se hace un balance a la fecha respectiva, lo que determina el patrimonio de la sociedad. Las normas mencionadas agregan dos parámetros adicionales: podrá fijarse ese valor, no sólo por lo que surja del balance, sino en función de las utilidades o pérdidas que se puedan estimar que tendrá la sociedad. De esta forma, estamos introduciendo un elemento que llevará, seguramente, a que los socios y accionistas

discutan insistentemente para determinar el valor de esa participación. Dejando a salvo la posibilidad de las partes de prever otros mecanismos, la Ley establecía un parámetro muy claro que era el de tener en cuenta lo que surgía del valor del patrimonio del balance; ahora esto se complica y oscurece muchísimo al agregarle --como lo hace el proyecto de ley de reforma-- dos elementos muy difíciles de evaluar, de calibrar y objetivar, como son el estimar las pérdidas o ganancias que va a tener la sociedad. En consecuencia, estamos frente a otro elemento preocupante.

Seguidamente, me referiré al artículo 331, que es una curiosidad, porque habla de los convenios de sindicación de accionistas. Aclaro que esta es una norma excepcional en el Derecho Comparado y nosotros lo tomamos de la ley brasileña ya que, por cierto, tampoco está previsto, ni en la ley argentina, ni en la mayor parte de las legislaciones. Respecto a la misma, el legislador establece todo un mecanismo que tiene como efecto dar oponibilidad a estos convenios extra sociales frente a la sociedad. Se preven una serie de mecanismos y de requisitos que es necesario cumplir y que nadie utiliza porque, en general, cuando los accionistas hacen convenios de sindicación, lo que pretenden es un acuerdo de partes, sin que influya para nada --muchas veces tampoco lo desean-- la existencia de la sociedad. Quiere decir que regulan algunos intereses de un grupo de ellos en particular, y lo hacen en forma paralela y por fuera de la vida societaria. Por lo tanto, todo ese primer mecanismo muy complejo de hacer oponible a la sociedad los convenios de sindicación, no ha tenido aplicabilidad ninguna. De todos modos, no es esto lo que toca el proyecto de reforma, sino que a lo

Otro que se refiere es al plazo de los convenios, que figura en el inciso final del artículo 331. La ley Nº 16.060 establece para los mismos un plazo máximo de cinco años, y esto es sustituido en este inciso, dice: "Las partes podrán pactar libremente el plazo de los convenios de sindicación de acciones."

Por supuesto, esto tiene una fundamentación teórica; en la doctrina, en general, siempre se afirmó que los pactos de sindicación sin plazo no eran viables por cuanto constreñían el libre consentimiento de las partes. Esta cuestión ha sido muy debatida, sin embargo, a ello respondió la filosofía del legislador cuando estableció un plazo de cinco años. Lo que me sorprende es que se haya derogado totalmente el plazo; sin duda, esto traerá como consecuencia la existencia de estatutos paralelos en materia de sociedades anónimas. Así, el sistema funcionará tal como lo hace en Argentina, es decir, habrá un estatuto tipo, que se presentará a la Inspección General de Hacienda a efectos de ser aprobado, y luego, todos los acuerdos extrasocietarios --que se supone pueden ser objetados o verse dificultados por la propia Inspección General de Hacienda, logrando trabar la rápida constitución de la sociedad-- se regularán por convenios de sindicación que tendrán el mismo plazo de vigencia que las sociedades a las cuales acompañan. Esto quiere decir que realmente, operarán como contratos societarios paralelos a los legales.

Dado que la filosofía era modificar el artículo relativo a los Convenios de Sindicación, me sorprende que no se haya aprovechado esa oportunidad, por ejemplo, para derogar toda esa primera parte, que ha demostrado no ser útil en la forma en que fue plasmada. A este respecto, debo decir que me han surgido algunas dudas. De la misma manera, quiero decir que sí estoy de acuerdo con la modificación incorporada al artículo 362 --que refiere a los supuestos especiales de modificación del contrato en materia de sociedades anónimas--; concretamente, se agregó que no hay derecho de receso en caso de

aumento de capital por nuevos aportes. Esto fue muy discutido, pero parece sensato eventualmente, para que el accionista no pueda, por un lado, negarse a aportar --y de este modo contribuiría a la marcha de la sociedad-- y, por otro, obstar el aumento, haciendo efectivo su derecho de receso y, de pronto, por el monto del receso que involucra, impedir que se configure el aumento mismo.

Pienso que con este muy sintético resumen que he hecho, los señores senadores podrán tener una idea de que existen problemas de fondo, conceptuales, que me importa destacar, y otros que son, si se quiere, menores. Estos últimos van desde las contradicciones de la celeridad propia del proceso hasta dudas, por lo menos personales, relacionadas con algunas de las modificaciones puntuales que se están incorporando. Con respecto a esto último, debo decir que no me resulta clara la filosofía y, eventualmente, se podría cuestionar también su conveninencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que es muy importante lo que nos está explicando la señora Holz. Sin embargo, debo decir que tengo una cierta preocupación, más concretamente una perplejidad en relación con los cambios del artículo 516. Como es sabido, esta disposición refiere al régimen de funcionamiento de los "holdings" previstos en la Ley Nº 11.073, de otras sociedades de ese tipo constituidas en el extranjero y de aquellas instituidas para funcionar dentro de las zonas francas de nuestro país. Quisera que la señora Holz efectuara algún comentario al respecto.

SEÑORA HOLZ.- Creo que lo primero que nos puede orientar en este aspecto es tener en cuenta lo que prevé el mensaje del propio Poder Ejecutivo. En la página 11 del repartido se afirma que se innova en lo

relativo a reputar activo del exterior a los créditos que las "holdings" tuvieran frente a sociedades de su misma clase y que por consiguiente sólo actúan fuera de la República. Parecería que se quiere reputar activo del exterior a los créditos que tuvieran las sociedades "holdings" respecto a las de su misma clase. Además, se dice que por otra parte, la ley ya las habilitaba a tener entre sus activos acciones de compañías de igual naturaleza. Por la misma ratio legi se habilitan los créditos entre ellas, flexibilizando y perfeccionando el sistema. Confieso que lo que me plantea más interrogantes es precisamente esta parte. A su vez, al final se expresa que también se confiere rango legal a la calidad de no residente que ya otorgó a dicho tipo social el Banco Central.

El penúltimo inciso del artículo 516 que comienza prácticamente al pie de página de la hoja 46 del Repartido expresa que estas sociedades "holdings" y las previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 15.921 --que regula las sociedades constituidas para actuar exclusivamente en zonas francas-- serán consideradas no residentes a todos los efectos. Obviamente, la filosofía es asimilar el régimen de las "holdings" y de las sociedades constituidas para actuar en zonas francas. La mencionada ley prevé que las sociedades de zonas francas sólo pueden actuar en esa región; si bien una zona franca es parte del territorio de la República está fuera de la región aduanera del país, es decir, no integra el territorio aduanero nacional. Amén de ello hay una serie de exenciones a las actividades que se desarrollen como usuarios de zonas francas por estas sociedades.

Deseo destacar que, sin embargo, la propia Ley No.15.921, previó que extraterritorialidad y todo ese régimen benévolo para las

sociedades de zonas francas, no implicaba de ninguna manera la eliminación de los controles de los órganos pertinentes en lo nacional, que correspondieran según las actividades desarrolladas. Por ejemplo, ya que existe una mención a los créditos, pensemos en una actividad de intermediación financiera. No cabe ninguna duda de que las sociedades que actúan en zonas francas están igualmente sujetas al control del Banco Central, en relación con las actividades que realicen tanto en esas zonas como fuera de ellas. El inciso final del artículo 516 prevé que no son activos situados en la República los créditos que las sociedades de zonas francas y las "holdings" puedan tener entre sí, no ya las "holdings" contra ellas mismas o las sociedades de zonas francas respecto de ellas mismas o de otras de similar categoría. Del Mensaje del Poder Ejecutivo se desprende que se habilitan los créditos entre ellas, flexibilizando y perfeccionando el sistema. Personalmente, debo decir que no me queda claro cuál es el alcance de esto, es decir, me gustaría saber qué se quiere decir cuando se expresa que se flexibiliza y perfecciona el régimen de créditos entre las sociedades de zonas francas, considerando en particular la referencia final que se hace al rango legal que ya se dio a la calidad de no residente a estas sociedades, cosa que ya hizo en su momento el Banco Central. Al parecer, aquí se hace referencia a una actividad de intermediación financiera.

El hecho de que el Banco Central dé calidad de no residente tiene una connotación, y que una ley critalice esa situación, obviamente, tiene una consecuencia jurídica distinta. ¿Por qué? Porque de la misma forma en que hoy el Banco Central califica de no residente a una sociedad, mañana podría cambiar de tesitura. En cambio, si una norma legal recoge esa situación y la critaliza de esa forma --todos sabemos que modificar una ley es más dificultoso, engorroso y lento que modificar una normativa emanada del Banco Central--, no debería pasar inadvertido.

Reitero, pues, que no me queda muy nítido cuál es el alcance de este inciso final. Inclusive, me parece importante pedir a los redactores del proyecto que ejemplifiquen las situaciones que están tratando de incluir en esta disposición; es decir, qué podría quedar alcanzado por ella, en particular, en lo que refiere a los créditos que una compañía pueda otorgar a otra.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el cuarto inciso del proyectado nuevo artículo 516 de la ley se dice que las sociedades del artículo 7º de la Ley Nº 11.073 y las del artículo 17 de la Ley Nº 15.921 serán consideradas no residentes en la República, agregando textualmente, "a todos los efectos".

Preguntó si en opinión de la doctora Holz la expresión "a todos los efectos" se aplica en materia laboral.

SEÑORA HOLZ.- Es muy buena la pregunta que plantea el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí no se trata sólo del problema de la actividad financiera o no que, por supuesto, es un asunto muy importante. Me

parece que, desde ese punto de vista, el proyecto --quizás inadvertidamente-- está consagrando un bloqueo al ordenamiento jurídico uruguayo, que de pronto va mucho más lejos que lo que se propuso el legislador cuando dictó la última ley de zonas francas.

SEÑORA HOLZ.- Con respecto al régimen laboral, la Ley Nº 15.921 previó algunas disposiciones, a mi juicio, muy tenues. Por ejemplo, que hay un mínimo de trabajadores uruguayos que deben ser empleados por las sociedades que actúan en zonas francas, que respecto a ellos el régimen de aportes es el uruguayo y que solamente pueden ser exonerados de él respecto a esos trabajadores en circunstancias muy específicas que se establecen en esa ley. Esta ley no hace otro tipo de consideraciones. Por ejemplo, no dice que se aplicará el régimen nacional en materia de despidos o de otros beneficios que las normas uruguayas puedan conceder al trabajador.

El señor Presidente preguntaba qué quiere decir la expresión "no residente a todos los efectos". Los efectos normales de la no residencia son los tributarios. Ahora bien, la utilización de esta terminología podría dar pie a pensar que se quiso ampliar la noción de extraterritorialidad a otros aspectos y no precisamente al tributario, puesto que si no se hubiese hecho hincapié específicamente en esa área.

Por otra parte, el aspecto tributario no tendría mucho sentido respecto a las "holdings" y a las sociedades de zonas francas, ya que de por sí están regidas por un régimen tributario muy benévolo. Entonces, con más razón parecería que la expresión "a todos los efectos" tiene un contenido distinto.

En consecuencia, creo que es muy importante tratar de pensar y

profundizar en qué está involucrando este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que a veces uno puede cometer errores cuando se interna en una interpretación piedeletrista en una norma de este tipo. Entiendo que podría establecerse algo así como una especie de "apatridia" --no sé si el vocablo es correcto, pero se utiliza en Derecho Internacional Privado-- de estas sociedades. Puede ser que una de ellas pueda ser considerada como no regida, por ejemplo, por las leyes españolas; pero como aquí se determina que es no residente, tampoco estaría regida por la ley uruguaya. Por lo tanto, estaríamos frente a aquello de la falta de nacionalidad con que a veces nos torturaba el señor senador Blanco y también a la doctora Holz cuando nos preguntaba en la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Esto por un lado.

Por otro, no sé --y de ahí mis interrogantes y mi perplejidad-- si esto no entra en una cierta contradicción con lo que se establece en el artículo 193 vigente y el proyectado en lo que hace a las sociedades constituidas en el extranjero.

Pregunto, entonces, si este nuevo texto del artículo 516 establece una excepción a lo estipulado en el artículo 193 o si, por el contrario, dice lo mismo.

SEÑORA HOLZ.- Desde ese punto de vista, creo que tanto las "holdings" referidas en la Ley Nº 11.073 como las mencionadas en la Ley Nº 15.921, son sociedades uruguayas. Tanto es así que el régimen de constitución está regulado por los órganos de nuestro país; el trámite administrativo se realiza ante las autoridades uruguayas. Precisamente, esa es la diferencia nítida con el artículo 193 que se refiere a la hipótesis inversa, es decir, a sociedades constituidas en otros países.

Por lo tanto, parecería que los ámbitos de una u otra norma son distintos.

Independientemente del hecho de si es conveniente o no llamar a los redactores del proyecto para consultarlos en este sentido, no tengo ninguna duda de que si el artículo 516 es aprobado con este texto, lo que necesariamente debería suceder es que luego un decreto aclarara el significado de la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero ir un poco más lejos.

En el artículo 193 se plantea un problema vinculado con las sociedades debidamente constituidas en el extranjero cuando realicen actividades de las de su objeto social en forma habitual en el país, de las cuales se dice que deben cumplir con determinados requisitos. No estoy muy seguro de cuál es el alcance de esta norma en la Ley Nº 16.020. Entonces, con esto de las interpretaciones piedeletristas o a contrario sensu --que siempre traen problemas y que cada vez son más descalificadas por los especialistas--, resultaría que dos tipos de sociedades constituidas con arreglo a la ley uruguaya y que, además, están sometidas a ella --también en este proyecto de ley se hace referencia a las mismas cuando se habla de los "holdings" del artículo 7º de la Ley Nº 11.073-- no son residentes en el país. Me refiero a las sociedades constituidas para actuar en zonas francas, que son las previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 15.921 y a una sociedad constituida en el país y que no esté comprendida en las disposiciones que acabo de mencionar del nuevo artículo 516.

En cambio, sí podría sostenerse --en base a una buena parte de la biblioteca que seguramente existe-- que las otras son residentes en la República a todos los efectos o en parte de los efectos o situaciones que generen en el país.

En realidad, me parece que existe una contradicción. La verdad es que no sé cuál es la solución, lo que está bien y lo que está mal.

SEÑORA HOLZ.- Entiendo la preocupación del señor Presidente en cuanto a que parecería que, de alguna manera, la sociedad extranjera está sujeta, cuando realiza su objeto en el Uruguay, a un régimen de control y a las normas legales de nuestro país en una forma más intensa de lo que se aplicaría a sociedades uruguayas, "holding" o Zonas Francas. Precisamente, éstas, pese a ser sociedades absolutamente uruguayas, en razón de la actividad que realizan, quedarían exoneradas de la aplicación de las propias normas uruguayas. Evidentemente, sólo puedo notar su preocupación y que, en fin, la coordinación de ambas disposiciones merecería una reflexión más profunda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo saber si la cátedra de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho fue consultada para la elaboración de este proyecto de ley. En ese sentido, la Inspectora de Hacienda --ello consta en la versión taquigráfica-- nos señalaba que se había consultado a los más importantes estudios de abogados e, incluso, de contadores.

Precisamente, funcionaron a nivel de asesoramiento en la Inspección General de Hacienda para elaborar --reitero-- este proyecto de ley.

SEÑORA HOLZ.- En realidad, desconozco que se la haya consultado, lo que no sirve de elemento suficiente. Digo esto, porque podría haber llegado a los catedráticos personalmente o a la dirección del Instituto de Derecho Comercial. Me consta que ésta no hizo ningún comentario al respecto pero, reitero, ello no significa que no lo hayan recibido. Simplemente me siento autorizada para expresar que, en lo personal,

[illegible] que se haya consultado esa vía. Insisto: no puedo afirmarlo [illegible].

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Así se hace. Es la hora 15 y 53 minutos)